



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 027 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 ENE 2016

**VISTO:** El Informe N° 440-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 1284019, Opinión Legal N° 239-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, y el Recurso de Apelación presentado por Humberto Raymundo Cárdenas, contra la Resolución Directoral N° 00732-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, y demás documentación en un número de cincuenta y nueve (59) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00732- 2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 02 de Julio del 2015, emitida por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Reconsideración, interpuesta por el administrado Humberto RAYMUNDO CARDENAS contra el resultado final del PROCESO CAS N° 02-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-CAS, para la contratación de un Asistente Administrativo en la Aldea Infantil "San Francisco de Asís" ITEM 2.35;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 681-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, con fecha 17 de Setiembre del 2015, emitida por la Gerencia General Regional, el cual se resuelve en el Artículo 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Humberto Raymundo Cárdenas, contra la Resolución Directoral Regional N° 00732-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 02 de Julio del 2015;

Que, el administrado Humberto Raymundo Cárdenas, con fecha 09 de Noviembre del 2015, presenta ante el Gobierno Regional de Huancavelica queja por tramitación por infracción de plazos, por lo que solicita revocación de la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 17 de Setiembre del 2015;

Que, en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, emitido por el Gobernador Regional de Huancavelica, resuelve en el Artículo 2° **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General N° 681-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 17 de Setiembre del 2015; asimismo en su Artículo 3° resuelve **ORDENAR** a la Gerencia General Regional resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Humberto Raymundo Cárdenas, de fecha 04 de Agosto del 2015, contra la Resolución Directoral Regional N° 00732-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 02 de Julio del 2015;

Que, como se indicó en el párrafo anterior, el administrado Humberto Raymundo Cárdenas, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00732-2015/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 02 de Julio del 2015 conforme a los siguientes fundamentos: a)





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 027 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 ENE 2016

Mediante la Resolución Directoral Regional N° 000732- 2015/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 02 de Julio del 2015, emitida por el Director Regional de Administración, mediante el cual **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Reconsideración contra el resultado final del Proceso CAS N° 02-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, para la contratación de un Asistente Administrativo en la Aldea Infantil "San Francisco de Asís" ITEM 2.35; b) El impugnante indica que en el extremo de la capacitaciones para su caso ha acreditado que sobrepasa las 200 horas y fueron presentadas con fecha 29 de abril del 2015, las cuales no fueron evaluadas por el Órgano Colegiado, ante tal hecho se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la calificación respecto a este extremo, debiendo efectuarse la sustentación del puntaje de 6 al 7 c) respecto a la postulante Nena Brígida Acero Chocce no cuenta con experiencia en el Sector Público y Privado toda vez que en las bases del concurso del proceso CAS en el extremo de la experiencia para la contratación de un Asistente Administrativo para la Aldea infantil San francisco de Asís, existe un rubro denominado EXPERIENCIA GENERAL, para el cual se requiere de un año en Instituciones Públicas y Privadas así como EXPERIENCIA PARA EL PUESTO CONVOCADO para el cual se requiere de un año en Instituciones Públicas; asimismo las bases de concurso precisa en los factores de evaluación en el punto 5.1; por lo que, se corrobora que el objeto de convocatoria del presente concurso corresponde al grupo profesional, conforme se advierte a la calificación efectuada mediante la evaluación de hoja de vida para profesionales de la primera convocatoria CAS N° 02-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS. Por lo descrito la experiencia para el servicio descrito en el ITEM 2.35 corresponde al grupo profesional y que conforme subyace de la resolución materia de apelación esta se computa desde que se egresa lo cual no concuerda con lo descrito por la experiencia de dicha postulante, debido a que si se computa desde la fecha de egresado que es desde el 10 de marzo del 2014 conforme a la Constancia de Egresado expedido por la Universidad Nacional de Huancavelica lo cual no llega a alcanzar un año de experiencia, debido a que era estudiante hasta dicha fecha, la experiencia se computa desde el 11 de marzo del 2014 conforme se detalla en la hoja de vida de la postulante en mención no alcanza el año de experiencia que es requisito mínimo para ser adjudicado en el puesto convocado;

Que, de acuerdo a los fundamentos expresados por el impugnante se puede ver que uno de los hechos toma especial relevancia en el procedimiento impugnatorio administrativo lo cual consistiría en que la persona adjudicada en el ITEM 2.35 de Asistente Administrativo para Aldea Infantil "San Francisco de Asís" no habría reunido con uno de los requisitos mínimos para ser adjudicada en la mencionada plaza, la cual consiste que la postulante Nena Brígida Acero Chocce **no cuenta con la experiencia de un año en Institución Pública** pues según el impugnante la experiencia profesional debe contarse a partir de la obtención del grado de bachiller por parte de la postulante en mención, es decir a partir del 29 de mayo del 2015, consecuentemente no cumpliría con un año de experiencia en entidades Públicas y Privadas, razón suficiente para descalificarla. En este extremo debemos señalar que la revisión de las bases de la convocatoria CAS N° 02-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, respecto al ITEM 2.35 Sobre Contratación de Asistente Administrativo para la Aldea Infantil "San Francisco de Asís", se indica como **experiencia general** un año en Instituciones Públicas o Privadas, **no detallándose en ninguna parte que dicha experiencia debe computarse necesariamente a partir de la obtención del grado de bachiller** como así lo afirma el impugnante; por lo que, podemos concluir de manera clara y fehaciente que la calificación a favor de la postulante Nena Brígida Acero Chocce ha sido la correcta y no se transgredido de manera alguna lo establecido entre las bases del proceso de contratación ya indicado;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente declarar infundado el Recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 027 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 ENE 2016

Apelación interpuesto por Humberto Raymundo Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 000732-2015/GOB.-REG.-HVCA. /ORA, de fecha 02 de julio del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

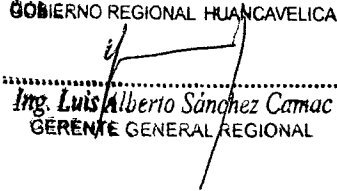
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Raymundo Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 00732-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 02 de Julio del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

